

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA Nº 3-17 (DPSN)

TOMO 1

“RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE”

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2017.-

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES DE REMO.

Visto, lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, lo analizado por la Dirección de Planeamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la normativa de aplicación es una actividad permanente, que tiene por objeto adecuarla a las necesidades emergentes de las actividades desplegadas por la organización.

Que es función de la Prefectura Naval Argentina dictar las Ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

Que el Decreto Nº 189/2001 derogó el Reglamento de Botes de Remo (Decreto Nº 465/79) facultando a la Prefectura Naval Argentina a dictar normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas que deberán cumplir los propietarios de botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Que en virtud de lo expuesto y la experiencia recogida en esta actividad, resulta necesario establecer medidas de seguridad que apunten principalmente a la responsabilidad de las personas a cargo de las embarcaciones a remo.

Que atento a las características particulares de la navegación en embarcaciones de remo, resulta aconsejable actualizar las normas de seguridad a fin de salvaguardar la vida de las personas a bordo y de prevenir situaciones riesgosas en las vías navegables, teniéndose en cuenta el tamaño, las condiciones y demás características de estos medios.

Que el proyecto no presenta objeciones desde el punto de vista jurídico ni reglamentario.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la Ordenanza N° 3-17 (DPSN) del Tomo 1 "RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE" titulada "**Medidas de Seguridad para Botes de Remo**", con su Agregado N° 1.

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Ordenanza N° 07/03- Tomo 1 "Régimen Técnico del Buque".

ARTÍCULO 3°.- La presente Ordenanza entrará en vigor, transcurridos TREINTA (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 4°.- Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, impresión, distribución y difusión en los sitios de INTERNET e INTRANET. Posteriormente, corresponderá su archivo en el Departamento Organización y Desarrollo como antecedente.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2017.-

EDUARDO RENÉ SCARZELLO
PREFECTO GENERAL
PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISFC-2017-128-APN-PNAR#PNA

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES DE REMO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- 1.1. La presente Ordenanza se aplica a toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares, para la práctica deportiva y de placer.
- 1.2. Las personas humanas o jurídicas que realicen una actividad comercial y utilicen embarcaciones de remo, deberán solicitar autorización a la Prefectura Naval Argentina, las mismas deberán ser consideradas de forma particular por el tipo de actividad, cumplimentando las medidas de Seguridad establecidas por la presente normativa.

2. EXENCIONES.

- 2.1. Los botes de regata quedarán excluidos de la aplicación de la presente mientras se encuentren en competencias bajo la normativa de los respectivos entes federativos, como así también durante los entrenamientos; no obstante, deberán contar con una embarcación a motor de apoyo debidamente habilitada con personal que ejerza la conducción de la misma (también debidamente habilitado), y con los elementos de seguridad y asistencia necesarios para este tipo de actividad; así como con autorización de los padres en el caso de menores de edad, de conformidad con el derecho aplicable.
- 2.2. Resultarán excluidos de la aplicación de la presente, los botes de remo que formen parte de la dotación de embarcaciones de supervivencia de un buque.
- 2.4. Los botes de remo utilizados para la práctica del "rafting", cumplirán con lo establecido en la reglamentación vigente para dicha actividad (Ordenanza N° 10/97 Tomo 2 DPSN) y la que en el futuro la sustituya.

3. INSCRIPCIÓN DE LOS BOTES DE REMO.

- 3.1. Los botes de remo a los que les sea de aplicación la presente, se encuentran eximidos de la obligatoriedad de registro en la matrícula nacional.

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- 4.1. Las escuelas de remo, mientras se encuentren desarrollando su actividad específica, que consiste en la enseñanza de la práctica de remo, deberán contar con al menos una embarcación de apoyo con personal idóneo y con los elementos de seguridad y asistencia necesarios para este tipo de actividad.
- 4.2. La persona que esté encargada de la conducción de un bote de remo deberá ser mayor de edad. Los menores de edad deberán contar con autorización de los padres, de conformidad con el derecho aplicable.
 - 4.2.1. Poseer adecuada técnica de empleo de la propulsión a remo.
 - 4.2.2. Conocer las normas mínimas de navegación establecidas en el presente.
 - 4.2.3. Distribuir a las personas, efectos personales y carga a bordo, conforme a los valores aprobados por la Prefectura en el proceso de certificación.
 - 4.2.4. Mantener a las personas a bordo sentadas y realizar los cambios de ubicación, cuando sea necesario, en proximidad de la costa y en áreas protegidas de la corriente, el viento y el oleaje.

- 4.3. Elementos mínimos de Seguridad a bordo:
- 4.3.1. Chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la flotación, aprobados, de uso optativo salvo expresa disposición de uso obligatorio emanada por la Prefectura Jurisdiccional.
 - 4.3.2. Una linterna o farol de luz blanca todo horizonte, cuando se navegue en horario nocturno.
 - 4.3.3. Un balde o achicador.
 - 4.3.4. Una (1) boza de cabo resistente, de longitud mínima igual a la eslora del bote, afirmada a la proa.
 - 4.3.5. Silbato.
- 4.4. Consideraciones Particulares Acorde Zona de Navegación:
- Las siguientes recomendaciones particulares pasarán a ser obligatorias cuando lo determine la Dependencia Jurisdiccional en los casos específicos, de conformidad con el derecho aplicable:
- 4.4.1. Se recomienda el uso de ropa de protección térmica, para cuando se navegue en ríos, lagos de montaña y/o aguas abiertas de temperatura promedio de 15° C, de uso optativo, salvo expresa disposición de la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura.
 - 4.4.2. Se recomienda, y en especial en travesías largas, contar con una pala (remo) de repuesto o un par del tipo adecuado al bote que se utilice.
 - 4.4.3. Se recomienda contar con casco protector, el cual será de uso optativo, salvo expresa disposición de la Prefectura Jurisdiccional.
 - 4.4.4. Se recomienda tener conocimiento del estado del tiempo antes de iniciar navegación.
- 4.5. En aquellos casos especiales o circunstancias que lo ameriten, la Prefectura Jurisdiccional bajo expresa disposición podrá aumentar el equipamiento de seguridad exigido en los puntos antes enunciados, cuando a su criterio resulte necesario en virtud a las características de la navegación.
- 4.6. En los casos de Raides Náuticos, Travesías Náuticas o similares, organizadas y/o patrocinadas por clubes náuticos, escuelas de remo, particulares u otra Institución que se dedique a organizar este tipo de eventos, deberán, indefectiblemente, dar aviso a la Prefectura Jurisdiccional o la más próxima de donde parta el Raid, con la finalidad de brindar asesoramiento, destinará además, una embarcación a motor de apoyo con personal que ejerza la conducción debidamente habilitado, preparada con elementos de seguridad y de asistencia. La Dependencia jurisdiccional, como medida adicional, podrá aumentar las exigencias en cuanto a la seguridad cuando lo estime necesario.

5. NORMAS MÍNIMAS DE NAVEGACIÓN.

- 5.1. En navegación costera marítima los botes navegarán cercanos a la costa por fuera de las rompientes de las playas y alejados de rocas, arrecifes, cascos sumergidos y otros peligros acuáticos.
- 5.2. En navegación fluvial, los botes navegarán lo más cercano a la costa que sea posible y lo más alejado del canal apto para embarcaciones de mayor calado. Cuando el espejo de agua entre el eje del canal y la costa fuere muy reducido, y por ende peligroso, los botes navegarán por fuera del veril del canal y lo más alejado posible de la costa.
- 5.3. En el caso de riachos, arroyos y ríos, de anchura menor de cien (100) metros, se considerará todo su ancho (de costa a costa) como un canal único apto para botes y demás embarcaciones de mayor tamaño. En este caso los botes navegarán lo más cercano que sea posible a la costa de estribor del bote.

- 5.4. Cuando sea conveniente cruzar el bote a la costa opuesta en un río de ancho considerable, se hará lo más lejos posible de un recodo o curva desde los cuales se hace difícil ser avistado por otras embarcaciones, por el lugar más angosto del canal y en el menor tiempo posible. En el lugar de cruce, la persona a cargo del gobierno del bote tendrá en cuenta el tipo, tamaño y velocidad de los buques que frecuentan la zona.
- 5.5. En navegación nocturna las embarcaciones de remo estarán obligadas a cumplimentar los mismos recaudos que, para los casos establecidos en su ámbito de aplicación, prescribe Regla 25 d) del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA).
- 5.6. En navegación y ante la proximidad de una embarcación a motor en el mismo sentido (alcanzando y con intención de sobrepaso), se recomienda dejar de remar y orientar el bote en forma paralela a la estela que deja la embarcación a motor, ubicando las palas en forma plana apoyadas en el agua. De igual forma cuando la embarcación navegue en sentido contrario.

6. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

- 6.1. Atento que diversas prescripciones de esta Ordenanza recaen directamente sobre la responsabilidad de la persona encargada de la navegación, por la presente, queda establecido que toda persona que efectúe navegación en botes de remo a los que les sea de aplicación esta normativa, tendrá la obligación de conocer y observar las medidas de seguridad que se prescriben.
- 6.2. Los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de pasajeros, que infrinjan las normas prescriptas, serán sancionados conforme lo establecido por el Decreto N° 189/2001, con las multas estipuladas en el Artículo 301.9901 del REGINAVE.